

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 09-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 20 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 abierto a nombre de la persona al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 la cual fue dirigida al C. Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las obras y actividades colindantes a la laguna de Bacalar, ubicadas en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0525/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimare pertinentes y realice los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos 0408/2019 de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la persona inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



1 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 3 fracción XX, 4, 5 fracciones X, XIX y XXI, 28 fracciones IX, X y 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5 párrafo primero, incisos Q) y R) 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual se constató obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de bacalar, mismas que consisten en: **1.-**Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte)

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

(de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero; **2.-**Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero; **3.-**Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante; **4.-**Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados; las cuales se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, lo anterior sin contar con el documento en el que conste la autorización en materia de impacto ambiental, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que se haya presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación que exhibió el C.

resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Impresión fotográfica donde se percibe los citatorios fijados por instructivo; **2.-** Impresión fotográfica donde se percibe el sello de clausura impuesta por el personal de inspección adscrito, a esta Unidad Administrativa, en el estado de Quintana Roo; **3.-** Boletos de pasaje de Interjet itinerario de fecha quince de enero del año dos mil diecisiete; **4.-** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. **5.-** Copia simple cotejado con original de la Cedula Profesional número expedido por la Secretaría de Educación Pública, a favor de **6.-** Copia simple cotejado con original de la Pasaporte número expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de C. **7.-** Copia simple cotejada con su original de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. con clave de elector **8.-** Copia simple del recibo bancario de pago de derechos, productos y aprovechamientos de fecha once de enero de dos mil dieciocho, expedida por la institución bancaria denominada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., a favor del C. en la cual deposita la cantidad de \$162.00 (Ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el pago de derechos de expedición de copias certificadas del expediente antes mencionado; **9.-** Copia simple de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

3 de 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

hoja de ayuda para el pago de ventanilla bancaria a favor del C. por la cantidad de \$162.00 (Ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; acreditándose con las pruebas documentales descritas en los numerales **4 y 6**, la personalidad con la que comparece el C.

así como el interés jurídico en el procedimiento administrativo; asimismo, con las pruebas señaladas en los numerales **5 y 7** se demuestra las identificaciones de sus autorizados en el presente procedimiento administrativo; con las pruebas señaladas en los numerales **3, 8 y 9** se demuestra que realizó diversos trámites para efecto de contar con copias certificadas de la orden y acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17, las cuales le fueron entregadas de manera satisfactoria, sin embargo dichas documentales no son las pruebas idóneas con las cuales se desvirtúen las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que no se refieren a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice las obras y actividades detectadas durante la visita de inspección y circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete.

Con la prueba señalada en los numerales **1 y 2** consistentes en las impresiones fotográficas que acompaña a sus escritos de comparecencia, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en los escritos de comparecencia presentado por el inspeccionado ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección por las que se inició el presente procedimiento.

De igual forma resulta preciso señalar que no existen pruebas pendientes por desahogar, toda vez que la persona inspeccionada, no presentó medio de prueba alguno en el término de los quince días hábiles, otorgados para que lo hiciera, ni manifestó argumento alguno que contestar en relación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, de igual forma no hizo uso del término de los tres días que tenía para hacer sus alegaciones por escrito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tuvo por perdidos dichos derechos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que el C. no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, mismas obras y actividades que consisten en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
5 de 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

1.- Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte) (de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero.

2.- Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero.

3.- Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante.

4.- Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficiente para atribuir a la C. [Nombre] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se advirtieron obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, mismas obras y actividades que consisten en: **1.-** Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte) (de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero; **2.-** Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero; **3.-** Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante; **4.-** Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados; lo anterior sin contar con el documento en el que conste la autorización en materia de impacto ambiental, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de Ecosistema Lagunar Costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debieron someter las obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, mismas obras y actividades que consisten en: **1.-** Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte) (de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero; **2.-** Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero; **3.-** Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante; **4.-** Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados, sin embargo omitieron realizarlo pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la presentación, modificación o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
9 de 20
MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL
SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENÓ 3 MEDIDAS
CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se desprende que en ningún momento fue presentada prueba que valorar respecto de tales condiciones a favor del C.

aun cuando le fue otorgado el derecho para que acreditara sus condiciones económicas mediante acuerdo de emplazamiento número 0525/2018 de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que el C. hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del C.

no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, así como de las obras y actividades que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, las cuales consisten en: **1.-** Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte) (de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero; **2.-** Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero; **3.-** Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante; **4.-** Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados, que cuenta con los recursos económicos para poder llevar a cabo las mismas y que requirió de una fuerte inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que, en ese sentido, esta autoridad considera de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

11 de 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. , consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por infringir lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, mismas obras y actividades que consisten en:

1.- Un edificio ubicado al margen del camino costero en etapa constructiva en dos niveles, construido con paredes de block, piso de cemento y losa, en obra negra en una superficie de desplante

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

estimado de 130 metros cuadrados (13 metros de longitud por 10 metros de ancho). En el primer nivel cuenta con un cuarto terminado (de 3 metros por 3 metros) y un cuarto en obra negra con paredes descubiertas, (sin muro frontal ni muro en el costado norte) (de 7 metros por 3 metros). En el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto (de 3 metros por 3 metros); anexo a este cuarto se ubica otro cuarto (de 10 metros por 5 metros) contando con tres cortinas. Al momento se observó que el predio cuenta con un declive orientado hacia la laguna, mismo que fue cortado y modificado para la conformación de la construcción descrita, por lo que el segundo nivel queda parejo al camino costero.

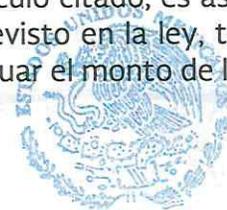
2.- Una escalinata de concreto de acceso al predio, en una longitud de 13 metros por un ancho de 2 metros e inicia en el límite norte del predio colindando con el camino costero.

3.- Un muro de contención de mampostería y cemento en una longitud de 12 metros por 40 centímetros de ancho y 90 centímetros de altura, colindante a la laguna. Dicho muro deteriorado se puede observar que continúa hacia el norte del predio colindante.

4.- Un muelle de madera en forma de "T" en el cuerpo de agua lagunar adyacente al predio, en una longitud de 7 metros por 1 metro de ancho, conteniendo al final del muelle una palapa de madera en una superficie de 16 metros cuadrados.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO
13 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades sobre una superficie de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra u actividad adicional a las que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, y que llevo a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una superficie de 280 metros cuadrados, colindantes a la Laguna de Bacalar, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, las cuales fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades sobre una superficie total de **280 m²**, colindantes a la laguna de Bacalar, que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **Ecosistema Lagunar Costero**, las cuales fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 20
MONTOS DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona al C. con una multa de **\$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
17 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=345692, Y=2051159, Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero de la Localidad de Xul-ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace de su conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 20

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$126,735.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-17.

RESOLUCIÓN: 0137/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C _____ o a sus autorizados los CC. _____ en el domicilio ubicado en _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE-----

EMM/C/ATCN-

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO